

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de terminación por pago. Sírvase proveer. Junio de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 438
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2012-00095-00
Dte: Parcelación el Dorado
Ddo: Harold Armando Montes Velásquez
Alicia de Jesús Cabrera Jiménez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del presente proceso por cuanto se ha cancelado la totalidad de la obligación y consecuente con ello, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por **LA PARCELACIÓN EL DORADO** en contra del señor **HAROLD ARMANDO MONTES VELASQUEZ** y la Señora **ALICIA DE JESUS CABRERA JIMENEZ**, identificados respectivamente con la C.C. Nos. 16.446.918 y 31.467.507, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados Señores **HAROLD ARMANDO MONTES VELASQUEZ y ALICIA DE JESUS CABRERA JIMENEZ**, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-39185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga.

De requerirse por la parte interesada; líbrese el oficio a dicha oficina, a fin de que se proceda a efectuar la anotación correspondiente, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 813 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: CANCELAR el embargo y retención del vehículo Ford Explorer XLT, de placa CMI 291 de propiedad del Señor **Harold Armando Montes Velásquez**, identificado con la C.C. No.16.446.918.

En consecuencia, y de requerirse por el interesado, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali Valle, informándoles que la medida fue comunicada a través del oficio No. 1490 de noviembre 27 de 2014.

CUARTO: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados señora Alicia de Jesús Cabrera Jiménez y el señor Harold Armando Montes Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 31.467.507 y 16.446.918, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en proporción a la suma de doce millones doscientos nueve mil trescientos diez pesos (\$12.209.310, 00) correspondiente al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

COMUNÍQUESE a las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, AV Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Caja Social y Colmena sucursales Santiago de Cali – Valle del Cauca; informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio circular No. 2052 de octubre 24 de 2016.

QUINTO: CANCELAR el embargo y retención del vehículo Ford Explorer XLT, de placa CMI 291 de propiedad de la Señora **ALICIA DE JESUS CABRERA JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 31.467.507.

En consecuencia líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali Valle para que procedan de conformidad, informándoles que la medida fue comunicada a través del oficio No. 0030 de enero 15 de 2020.

SEXTO: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada señora Alicia de Jesús Cabrera Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.467.507, en cuenta corriente o cuenta de ahorros en proporción a la suma de \$23.717.573 correspondiente al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

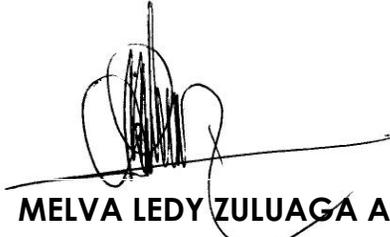
COMUNÍQUESE a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco de Occidente, AV Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de la Mujer, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio circular No. 0029 de enero 15 de 2020.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

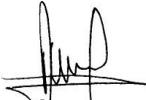
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74 de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df193a94560527769ed32b6924bdc490fa92e3b20ac825d5d4960eaaa5ccca7**

Documento generado en 09/06/2022 03:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego informe de diligencia de notificación personal. Mayo de 2022


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 433
Proceso: Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00033-00
Dte: Maria Edilma Muñoz López
Ddo: Paulina Chavez Vargas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima el Darién valle del Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allega por la parte demandante, escrito y documentación a través de los cual se acredita realizada en debida forma la notificación personal conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, realizada por la parte actora a la demandada Paulina Chavez Vargas la cual surtió efectos en la dirección indicada para la notificación, esto es en la carrera 85 B No. 14-49 Barrio El Ingenio II de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ELABÓRESE por la parte interesada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la dirección en que surtió efecto la notificación personal, esto es, carrera 85 B No. 14-49 Barrio El Ingenio II de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74 de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0810f80dd19a35680d04ec914b56adb53118233229ca758bf4466cc253974**

Documento generado en 09/06/2022 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem del vinculado al proceso dio contestación a la demanda y se encuentra el dictamen pericial para su traslado. Junio de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 434
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00154 00
Dte: Agropecuaria Los Samanes S.A.
Ddos: Francisco Maria González
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del dictamen pericial rendido el 21 de julio de 2021 por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1º. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido dentro del presente proceso.

2º. Fijar la suma de un salario mínimo legal vigente como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74 de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256984bf920aac3cb9b56a2c5e114a8c42b3436d31bfef1d430dc89a252bb50a**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 435
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2019-00209-00
Dte: Coprocenva Cooperativa
Ddo: Claudia María Arredondo Obando

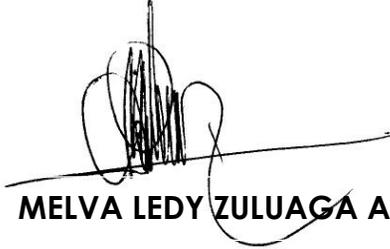
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74 de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e476186991db8c082b15e17e336a3f7b9d7a91d2e27a7f392e7794263c8f2**

Documento generado en 09/06/2022 01:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Junio 8 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 439
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00126-00
Dte: Mario Antonio Garay Rubio
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), nueve (09) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado, en virtud a que como lo ha expuesto la apoderada de la parte actora, es la intención de su representado no continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato adelantado por el señor Mario Antonio Garay Rubio identificado con la C.C. No. 10.160.120, contra la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS. Nit. 900.378.639-3 por desistimiento de la parte demandante, con base en lo anteriormente indicado.

2º. Se ORDENA la cancelación del registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-115887 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

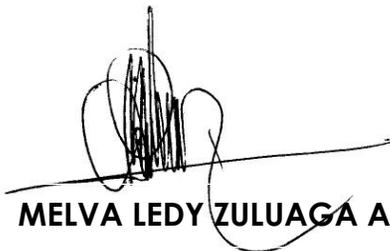
Líbrese oficio a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 025 del 14 de enero de 2021.

3º. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

4°. Sin Costas

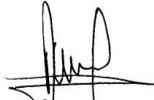
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74
de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las
8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c41f3ffd805a83cc33d929906859e0a231508ce899ab4b7442a1e28de6eb8d**

Documento generado en 09/06/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós
(2022)

Providencia: No. 436
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Julio Cesar Barona Rodríguez
Demandado: Herederos Determinados e
Indeterminados de Víctor Augusto Salom Duran
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00046-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Julio Cesar Barona Rodríguez contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Augusto Salom Duran.

2. ANTECEDENTES

El Señor Julio Cesar Barona Rodríguez, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Augusto Salom Duran, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que los demandados adeudan al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018; así,

1. "Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$50.000.000, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018

1.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el día veintisiete (27) de mayo del año 2019 hasta el día tres (3) de septiembre del año 2019, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el 2% pactado por las partes.

1.2. Por los intereses moratorios del capital desde el día cuatro (4) de septiembre del año 2019 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario."

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Maricel Barona Rodríguez.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y secuestro de bienes inmueble, lo cual no se materializó y por tanto se decretó embargo de remanentes el cual surtió sus efectos legales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento el día 24 de noviembre de 2021, procediéndose a la designación de curador ad litem para que los representara, quien se notificó de manera personal el día 8 de abril de 2022, dando contestación a la demanda dentro del término de ley.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del Señor Julio Cesar Barona Rodríguez contra los Herederos Determinados e Indeterminados del Señor Víctor Augusto Salom Duran, tal como se dispusiera a través del auto No.145 del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

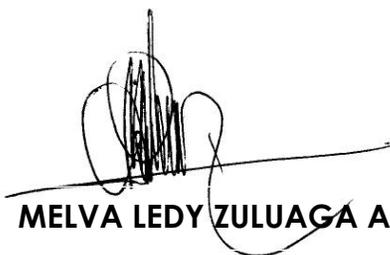
2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74
de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las
8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf4e080de2c64a8c90ac68c01bc0f99407f07e01afc6a47f4e301041e8c82e**
Documento generado en 09/06/2022 01:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 437
Proceso: Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00063-00
Dte: Hever Millán Calderón
Ddo: Parroquia de Darién

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Anuncia el apoderado de la parte actora el diligenciamiento nuevamente de la notificación personal realizada a la parte demandada, para lo cual allega las constancias del trámite de la notificación presuntamente con resultado positivo a través de correo electrónico.

Si bien es cierto se realizó la notificación, también lo es, que se incumplió con un requisito importante de dicha notificación, cuando consagra el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3; "...previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega** en el lugar de destino." (Negrilla del despacho).

Veamos entonces que la citación para diligencia de notificación personal efectuada por la parte actora efectivamente **también indica que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido en esta notificación.**

De lo que deviene que se está haciendo la notificación conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020; lo cual no es posible, pues se hace de una u otra forma pero no combinando las dos.

Pero además se realizó la misma por medio de un correo electrónico, cuando el mismo no fue indicado en la demanda como lugar para recibir notificaciones la parte demandada; pero además evidenciando de donde se obtuvo el mismo como es de ley (decreto 806 de 2020).

De lo que deviene innegable, que se debe subsanar dicha actuación, pues de lo contrario se le estarían violando derechos a la demandada.

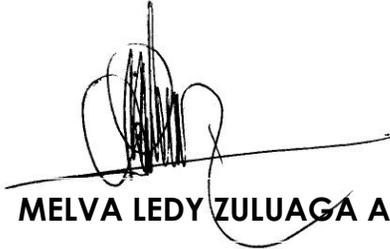
Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. NO VALIDAR la diligencia de notificación personal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiéndose realizar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 74
de hoy diez (10) de junio del año 2022, a las
8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca6ff69c89349ad1d8fda8b55d79b1cffc97e0d0fa4d14bd8ebf636df81bcd**

Documento generado en 09/06/2022 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>